

**AUTO N. 01781**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 02138 del 28 de octubre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT No. 830.095.213-0.**, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.615.762.**, o quien haga sus veces, para el establecimiento de su propiedad denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula **No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005**, predio ubicado en la **Carrera 72 No. 49-38/48** de la localidad de Engativá de esta ciudad, con coordenadas **X: 96447,13\*- Y: 107971,36**, por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día **31 de diciembre de 2015**, a la señora **ANA MARIA JUAN JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.394.659**, en calidad de Autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, quedando ejecutoriado el día **15 de enero del 2016**.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT No. 830.095.213-0., a través de su apoderado general, el señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO**, allega mediante los **Radicados No. 2015ER252131 de 15 de diciembre de 2015 y 2017ER241622 de 29 de noviembre de 2017**, los informes de caracterización de aguas pertenecientes al establecimiento

denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDIA**, correspondiente a los años 2015 y 2017, en cumplimiento de la **Resolución No. 02138 del 28 de octubre de 2015**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, resolvió mediante **Resolución 03610 de 15 de diciembre de 2019**, declarar la pérdida de ejecutoria de la **Resolución No. 02138 del 28 de octubre del 2015**, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, para el establecimiento de su propiedad denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDIA**, para verter a la red de alcantarillado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día **19 de diciembre de 2019**, a la señora **VIVIANA MORENO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.033.723.393.**, en calidad de Autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar actividades de seguimiento y control a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDIA**, realizó visita el día 19 de noviembre del 2020 y como resultado de la visita y evaluación de los análisis de caracterización, emitió el **Concepto Técnico No. 00470 del 19 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2015ER252131 de 15/12/2015

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<b>USUARIO</b>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<b>24/04/2015</b>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<b>AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.</b>
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	<b>AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.</b>
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	<b>No reporta</b>
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<b>No reporta</b>
	<b>Horario del muestreo</b>	<b>17:30</b>
	<b>Duración del muestreo</b>	<b>No aplica</b>
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	<b>No aplica</b>

	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja de aforo vertimiento final</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>Intermitente</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	<i>No reporta</i>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	<i>No reporta</i>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Alcantarillado</i>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	<i>No reporta</i>
	<b>Cuenca</b>	<i>Salitre</i>
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	<i>0,20</i>

\*Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>&lt;5</i>	<b>20</b>	<i>Cumple</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/l</i>	<i>&lt;0,010</i>	<b>0,2</b>	<i>Cumple</i>
<i>Plomo</i>	<i>mg/l</i>	<i>0,002</i>	<b>0,1</b>	<i>Cumple</i>

\*Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/l</i>	<i>&lt;3</i>	800	<i>Cumple</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<b>19</b>	1500	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	<b>9</b>	100	<i>Cumple</i>
<i>PH</i>	<i>Unidades</i>	<i>6,13</i>	<i>5,0-9,0</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>&lt;6</i>	600	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L - h</i>	<i>&lt;0,1</i>	2	<i>Cumple</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>17,2</i>	30	<i>Cumple</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	<i>0,23</i>	10	<i>Cumple</i>

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) y cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0502 de 2015, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

#### 4.1.3.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER241622 de 29/11/2017

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>USUARIO</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>12/10/2017</i>

	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	BTEXyHAPs
	<b>Horario del muestreo</b>	10:40 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección final sistema trampa de grasas
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,15

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<0,9	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	6	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	5	90	Cumple
DQO	mg/L	53	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,010	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<0,9	10	Cumple
PH	Unidades	5,10	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,17	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L-h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<6	75	Cumple
Sulfatas	mg/L	7	250	Cumple
Temperatura	°C	20,1	30*	Cumple

<i>Fósforo total</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,05</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Nitrógeno total</i>	<i>mg/L</i>	<i>4,1</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Acidez total</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>&lt;9,99</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Alcalinidad total</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>14</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Dureza calcica</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>22</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Dureza total</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>28</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Color Real a 436 nm</i>	<i>m<sup>-1</sup></i>	<i>0,032</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Color Real a 525 nm</i>	<i>m<sup>-1</sup></i>	<i>0,003</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Color Real a 620 nm</i>	<i>m<sup>-1</sup></i>	<i>0,000</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<b>Hidrocarburos aromáticos policíclicos</b>				
<i>Naftaleno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Acenaftileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0007</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Acenaftlono</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Fluoreno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Fenantreno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0009</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Antraceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0007</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Fluoranteno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Pireno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Benzo (a) antraceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Cliseno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,0008</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Benzo (k) fluoranteno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0043</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Benzo (b) fluoranteno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0071</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>

Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	0,0031	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	0,0007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>BTEX</b>				
Benceno	mg/L	<0,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte

"Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

**Nota:** para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas) y cumple los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que los valores reportados en los parámetros de BTEX y HAPs no son representativos en el análisis ya que se desconoce el laboratorio encargado del análisis.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2770 de 2015 y extendida bajo Resolución 602 del 28/03/2017.

<b>Resolución 02138 de 28/10/2015</b>		
<b>"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>ARTÍCULO CUARTO:</b> La sociedad denominada <b>ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.</b> , identificada con Nit. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio <b>ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA</b> , con matrícula No. 01544677, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:	El usuario a través del radicado 2017ER241622 de 29/11/2017, envió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la anualidad 15/01/2017 - 14/01/2018, en la cual se concluye que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) y cumplen los	

<p>1. Presentar la caracterización de vertimiento de tipo no doméstico con sustancia de interés sanitario de forma anual, en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.</p>	<p>límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, al revisar la información que reposa en el expediente, no se encuentra la totalidad de las caracterizaciones según lo relaciona la siguiente tabla:</p>	<p>No Cumple</p>															
<p>2. Deberá realizar muestreo puntual, el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Período</th> <th>Radicado</th> <th>Fecha de muestreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15/01/2016 a 14/01/2017</td> <td>No Presenta</td> <td>No Presenta</td> </tr> <tr> <td>15/01/2017 a 14/01/2018</td> <td><b>2017ER241622</b></td> <td>12/10/2017</td> </tr> <tr> <td>15/01/2018 a 14/01/2019</td> <td><b>2018ER282773</b></td> <td>26/09/2018</td> </tr> <tr> <td>15/01/2019 a 16/12/2019</td> <td>No Presenta</td> <td>No Presenta</td> </tr> </tbody> </table>		Período	Radicado	Fecha de muestreo	15/01/2016 a 14/01/2017	No Presenta	No Presenta	15/01/2017 a 14/01/2018	<b>2017ER241622</b>	12/10/2017	15/01/2018 a 14/01/2019	<b>2018ER282773</b>	26/09/2018	15/01/2019 a 16/12/2019	No Presenta	No Presenta
Período	Radicado		Fecha de muestreo														
15/01/2016 a 14/01/2017	No Presenta		No Presenta														
15/01/2017 a 14/01/2018	<b>2017ER241622</b>		12/10/2017														
15/01/2018 a 14/01/2019	<b>2018ER282773</b>	26/09/2018															
15/01/2019 a 16/12/2019	No Presenta	No Presenta															
<p>2.1 In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables</p>																	
<p>2.2 En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales. DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.</p>	<p>En este sentido se considera que el Usuario no da cumplimiento con la presente obligación por cuanto no se tiene la totalidad de las caracterizaciones</p>																
<p>5. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo".</p>	<p>El laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S encargado del muestreo y análisis de los parámetros se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 2770 de 2015. No obstante, en el informe se aclara que los análisis de los parámetros de BTEX y HAPs fueron realizados por laboratorios subcontratados, sin embargo, no se evidencia el reporte de resultados de los laboratorios subcontratados, por lo tanto, los valores reportados no fueron representativos en el análisis del presente documento.</p>	<p>No cumple</p>															

## 5. CONCLUSIONES

<p><b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b></p>	
<p>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
	<p><b>NO</b></p>

### JUSTIFICACIÓN

*El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia.*

*En el presente informe técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:*

*En cuanto al informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el radicado 2015ER252131 de 15/12/2015, se establece que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) y cumple los límites máximos permisibles establecido la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". Es necesario tener en cuenta que si bien el Usuario manifiesta que la caracterización se realiza en el marco del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 02138 del 28/10/2015, no se considera que da cumplimiento a dicho acto administrativo por cuanto la fecha del muestreo es anterior a la ejecutoria del acto administrativo (Ejecutoriada el 15/01/2016).*

*Respecto al radicado 2017ER241622 de 29/11/2017, mediante el cual el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección final sistema trampa de grasas) por el laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., el día 12/10/2017, **cumple** con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente. No obstante, los valores reportados para los parámetros de BTEX v HAPs no son representativos en el análisis va que se desconoce el laboratorio encargado del análisis.*

*Finalmente, en cuanto al cumplimiento de la Resolución 02138 de 28/10/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos V se adoptan otras determinaciones", se determina el incumplimiento del artículo 4, literal 5 de la mencionada Resolución, dado que en el informe presentado mediante el radicado 2017ER241622 de 29/11/2017 para la anualidad 15/01/2017 -14/01/2018, no se evidenció el reporte de resultados de los laboratorios subcontratados. De igual forma, acorde a las consideraciones realizadas en la sección 4.1.4, se evidencia que el Usuario no allega la totalidad de las caracterizaciones exigidas..*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas



*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Este precepto señala lo siguiente:

**“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados**

**de la autoridad ambiental competente.** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Subrayado fuera del texto original)*

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por*

Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la

sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00470 del 19 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 02138 del 28 de octubre de 2015**, que determinó:

*“**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. Presentar la caracterización de vertimiento de tipo no doméstico con sustancia de interés sanitario de forma anual, en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.*

*(...)*

*5. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. (...)*”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00470 del 19 de febrero de 2021**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0.**, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.476, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **1544677 del 02 de noviembre de 2005**, predio ubicado en la **Carrera 72 No. 49-38/48** de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, toda vez que, durante la vigencia del instrumento ambiental otorgado mediante la **Resolución No. 02138 del 28 de octubre de 2015**, no atendió la totalidad de las obligaciones contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 4° del referido permiso de vertimientos, al no presentar los correspondientes informes de caracterizaciones con una periodicidad anual, sumado a lo anterior y de acuerdo a la información presentada en el Radicado No. 2017ER241622 de 29 de noviembre de 2017, relacionada con la caracterización para la anualidad 15 de enero de 2017 a 14 de enero de 2018, no se evidenció el reporte de resultados de los laboratorios subcontratados.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0.**, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 80'416.476, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **1544677 del 02 de noviembre de 2005**, predio ubicado en la **Carrera 72 No. 49-38/48** de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.476, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **1544677 del 02 de noviembre de 2005**, predio ubicado en la **Carrera 72 No. 49-38/48** de la localidad de Engativá de esta ciudad; por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, bajo la vigencia del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 02138 del 28 de octubre de 2015**; no atendió la totalidad de las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00470 del 19 de febrero de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0.**, en la Cr 7 No. 75 - 51 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-661**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

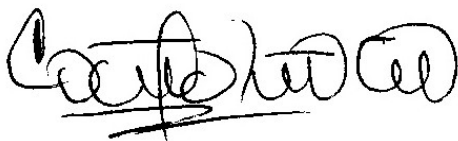
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/06/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------